



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 13854/2020/126/1

Mendoza, de agosto de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos **FMZ 13.854/2020/126/1**, caratulados: **“INCIDENTE DE RECUSACIÓN DE BENTO, NAHUEL AGUSTÍN S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA Y OTROS”**, en virtud de las recusaciones interpuestas por el imputado Nahuel Agustín Bento, respecto a los Sres. Vocales que integran la Sala, Dres. Manuel Alberto Pizarro y Gustavo E. Castiñeira de Dios;

Y CONSIDERANDO:

I.- Los presentes actuados reconocen su origen en el recurso de apelación articulado por el encartado Nahuel Agustín Bento, contra el auto de mérito mediante el cual se resolvió dictar su procesamiento en orden al delito de lavado de activos, previsto y reprimido por el artículo 303 –inciso 1º-, con el agravante establecido en el inciso 2º, puntos a) y b) del Código Penal de la Nación (Legajo de Apelación FMZ 13.854/2020/126/CA59).

Una vez radicado dicho legajo por ante esta sede judicial, en primer lugar se notificó a las partes la composición de la Sala “B” de este Tribunal de Alzada –integrada por los Dres. Gustavo Enrique Castiñeira de Dios y Manuel Alberto Pizarro-.

Ante este marco, el nombrado formuló un pedido de apartamiento de ambos magistrados, en mérito a las consideraciones que obran en su presentación de fs. 1/11, según constancia del Sistema Lex 100.

De la lectura de dicha pieza, en lo medular, se desprende que la misma reconoce su eje central en la relación laboral existente entre el recurrente y el Poder Judicial de la Nación, bajo dependencia de los aludidos magistrados, como así también, la participación de estos últimos en expedientes judiciales que se presentan como elementos probatorios en la investigación principal – FMZ 13.854/2020-.



En esa línea argumental, Nahuel Agustín Bento concluyó “...Sres. Jueces, si ponderan las circunstancias fácticas relacionadas en el punto III de este escrito, que son manifiestamente ciertas y de su conocimiento efectivo (art. 62 C.P.P.N.), podrán advertir que el alcance e interpretación doctrinario y jurisprudencial de la cuestión planteada es abrumador para que, en este caso, admitan la recusación planteada. Esas mismas consideraciones abundan frente al texto claro de las disposiciones procesales invocadas y, especialmente, frente al texto, sentido y fundamento de los principios, derechos y garantías de jerarquía constitucional que dan cuenta y justifica -precisamente- ese sentido, entendimiento y alcance de las normas sobre recusación...”.

II.- Ahora bien, previo a resolver sobre el objeto de estos actuados, entendemos necesario efectuar unas aclaraciones introductorias con relación al instituto de la recusación y sus características propias.

Sobre la temática objeto de estudio, se debe tener en cuenta la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que “...El instituto de la excusación –al igual que la recusación con causa creado por el legislador— es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural...” (C.S.J.N. in re “Aparicio, Ana Beatriz y otros c/ en CSJN Consejo Magistratura art. 110 s/empleo público”, A. 1095. XLIV. REX, rta. el 21/4/2015, doctrina de Fallos: 319:758, 326:1512 y 338:284 entre otros).

A este criterio de taxatividad de las causales de recusación, posteriormente se sumó la doctrina emanada de la misma Corte Suprema, según la cual “...la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 13854/2020/126/1

en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado...". Añadió que "*...en este contexto, la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia...*" (C.S.J.N. in re "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones, arts. 104 y 89 del Código Penal" -causa N° 3221-, L. 486. XXXVI, 17/5/05).

En consecuencia, deben admitirse causales de recusación que sean necesarias para hacer efectiva la garantía constitucional del juez imparcial, aun cuando no hayan sido contempladas en el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello, pues, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez interviniente genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado del tratamiento del caso, para preservar la confianza de las partes en la administración de justicia (Cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO1/12/CFC5, Reg. 615/18.4, rta. 6/6/18).

Sin embargo, los supuestos de recusación no deben constituir para las partes un mero instrumento para separar sin más al juez interviniente del conocimiento de la causa. Al respecto, el Máximo Tribunal indicó que "*... Con la recusación se intenta preservar la imparcialidad necesaria de los tribunales de justicia, pero, a su vez, se intenta evitar que el instituto se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal le ha sido atribuido...*" –el resaltado nos pertenece- (Fallos: 319:758).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó excusaciones motivadas en manifestaciones de las partes que generaban sospechas de parcialidad, sosteniendo que "*...la integridad de espíritu de los magistrados, la elevada conciencia de su misión y el sentido de la*



responsabilidad que es dable exigirles, pueden colocarlos por encima de cualquier sospecha de parcialidad y, en defensa del deber de cumplir con la función encomendada, conducirlos a no aceptar las sospechas de alegada, no probada y desestimada parcialidad...” (Fallos: 338:284).

Por otra parte, se ha resaltado la importancia de decidir sobre el juez competente para evitar una efectiva privación de justicia, asegurar la mayor celeridad para el normal desarrollo del proceso que el caso remediar situaciones en las cuales las sucesivas declinatorias o apartamientos de los magistrados dejan a los justiciables sin tribunal ante el cual recurrir, con cita de Fallos: 261:166; 271:219; 314:697; 325:3547; entre muchos otros (cfr. C.S.J.N., Competencia N° 1097.XLIII. Scheller, Raúl Enrique s/ rec. de casación, rta. 11/10/2007).

III.- En esta misma línea argumental, e ingresando ya en la recusación formulada por Nahuel Agustín Bento respecto de quienes suscribimos la presente, es dable recordar la inveterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual, cuando las recusaciones introducidas por las partes que son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano y procede su rechazo *in limine* (Fallos: 205:635; 240: 123 y 429; 244: 506; 246:159; 249:687; 252:177; 270:415; 274:86; 291:80; 303:1943; 310:2937; 312:553 314:415; 322:720; 326:1403).

Si bien consideramos que la solicitud en trato encuadra en este supuesto -rechazo *in limine*-, a los efectos de dar respuesta a los puntos indicados por este último, efectuaremos un breve referencia a las causales invocadas por Nahuel Agustín Bento en su presentación.

En este caso, se advierte que el planteo formulado puede ser dividido en dos grandes aspectos. El primero, vinculado a las decisiones de carácter administrativo dispuestas por los magistrados que integramos esta Cámara Federal de Apelaciones (considerando III, apartado “A” -Dr. Castiñeira de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 13854/2020/126/1

Dios-, puntos: 2, 3, 4, 5, 6, 7, apartado “B” -Dr. Manuel Alberto Pizarro-, puntos: 1, 2, 3, 4, 5 y apartado “C”).

Por otra parte, observamos que la solicitud de apartamiento también se sustenta en la adopción de temperamentos judiciales en sumarios distintos a los presentes actuados; ello, bajo el cumplimiento de la función de revisión que expresamente confiere el ordenamiento jurídico vigente a los Sres. Jueces de esta Alzada (considerando III, apartado “A” -Dr. Castiñeira de Dios-, punto: 8 y del apartado “B” -Dr. Manuel Alberto Pizarro-, punto: 6).

a) Sobre el primero de los argumentos, esto es la toma de decisiones administrativas con relación al recurrente -quien a la fecha ostenta el cargo de Secretario de Juzgado con funciones en la Cámara Federal de Apelaciones-, lo cierto que las mismas se ciñeron a un contexto estrictamente laboral, relacionadas a la administración y organización del personal perteneciente a una oficina judicial.

Por lo cual, intentar sostener un supuesto escenario de imparcialidad esgrimiendo motivos de esa índole -asignación de tareas/funciones, lugar de trabajo, participar de jurado en un concurso para un cargo docente o judicial, etc.-, las cuales fueron dictadas en pleno ejercicio de las facultades de Superintendencia que posee este Tribunal, carecen de absoluta entidad; máxime cuando el propio recurrente tampoco manifestó su supuesta disconformidad ante tales medidas, ni surge de la lectura de su legajo personal que haya interpuesto recurso administrativo alguno previsto en el Reglamento de la Justicia Nacional.

Aunado a lo anterior, sobre la supuesta “ausencia de imparcialidad de esta sede judicial” que manifiesta el recusante, debemos destacar que esta Tribunal tampoco ha adoptado medidas o decisiones que menoscabasen su legajo personal, calificaciones, sanciones o algún parámetro objetivo que haya trasvasado las meras decisiones funcionales de este Tribunal, que por otra parte, siempre fueron producto del acuerdo de la totalidad de sus miembros.



En esa misma sintonía, con relación a las presuntas conversaciones o situaciones existentes entre el apelante y los magistrados cuyo apartamiento se solicita –compartir eventos sociales o mantener conversaciones en el ámbito laboral-, y más allá que las mismas no poseen respaldo alguno, tampoco pueden ser incluidas o dar sustento a las causales previstas en el artículo 55 del ordenamiento procesal penal vigente.

Es decir, de la lectura de los puntos vinculados a la relación laboral bajo estudio -en este caso entre Jueces de una Cámara de Apelaciones y uno de sus secretarios-, se puede concluir que aquellos se presentan en gran medida como meras disconformidades ante determinadas decisiones (no haber sido elegido para un cargo de docente en la Universidad Nacional de Cuyo, no haber sido seleccionado en un concurso para un cargo de Secretario de Cámara, etc.); pero, repetimos, originadas por el propio circuito diario y cotidiano de una oficina de trabajo.

En punto de lo anterior, y de forma similar a los analizado precedentemente, tampoco surge de su legajo personal que Nahuel Agustín Bento hubiese articulado un reclamo administrativo sobre tales temperamentos, conforme lo establecido por el R.J.N.

Mismo escenario acontece con las funciones dadas al recurrente, en su rol de Secretario Federal. Surge del tenor de su presentación, que su traspaso a la Secretaria de Jurisprudencia pudo haber generado un malestar en su persona. Sin perjuicio de ello, cabe realizar una apreciación respecto a las afirmaciones dadas por el nombrado en su escrito de recusación. Nahuel Agustín Bento expresó haber jurado para el cargo de Secretario Penal con funciones en la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (considerando III, apartado “B” -Dr. Manuel Alberto Pizarro-, punto: 1).

Ahora bien, sobre este punto debemos remarcar algo de suma importancia. Es que, del acta de jura labrada el pasado 10 de marzo del año 2016, se desprende que este último juró para desempeñar el cargo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 13854/2020/126/1

Secretario de Juzgado en esta Cámara Federal de Apelaciones, sin precisarse una determinada materia. Es por ello que, dado que este Tribunal posee múltiple competencia, su nueva asignación de tareas se debió a motivos estrictamente funcionales.

Por último, respecto a la nota suscripta por el Dr. Pizarro, en su carácter de Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, y dirigida al Sr. Presidente de nuestro Máximo Tribunal, nuevamente nos encontramos frente a una postura netamente administrativa que, a su vez, tampoco hace referencia particular al apelante. Por lo cual, indicar que el precitado magistrado “...ha traspasado los límites de lo jurisdiccional para dejar en claro su preopinión respecto al caso...” recae únicamente en los dichos del recurrente.

b) En lo referido a la adopción de temperamentos judiciales en sumarios distintos a los presentes actuados -los cuales resultan ser prueba de cargo en los autos principales-; debemos indicar que los mismos fueron resueltos bajo cumplimiento de la función de revisión que expresamente confiere el ordenamiento jurídico vigente a los Sres. Jueces de una Cámara de Apelaciones.

Es de relevancia destacar que, sobre este tipo de escenarios, es doctrina de nuestro Máximo Tribunal proceder al rechazo *in limine* de la recusación por improcedente, cuando se funda en la mera intervención de los magistrados en pronunciamientos anteriores propios de sus funciones legales (C.S.J.N., Fallos: 239:5136, 270:415, 274:86, 310:338; 311:578, 316:2512 y 322:712).

Entonces, la circunstancia de haber actuado en un proceso o adoptado medidas de índole administrativa, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, no puede erigirse como causal para apartamiento del juez, ya que no constituye –como pretende la parte- un posible escenario de imparcialidad.



Sobre este particular, consideramos necesario recordar que lo aquí analizado presenta estrecha similitud con lo resuelto por esta Alzada en los autos FMZ 13854/2020/25/1 caratulados: “Incidente de Recusación de Bento, Walter Ricardo s/ Asociación Ilícita y Otros” (resolución de fecha 1/7/2021), a cuya lectura nos remitimos, por razones de economía procesal y por estar publicada en debida forma.

Huelga decir que dicho pronunciamiento fue avalado por la Excm. Cámara Federal de Casación Penal y adquirió firmeza ante la declaración de inadmisibilidad de los recursos de casación oportunamente articulados –ver CFCP, Sala III en autos FMZ 13854/2020/48/RH3 “Bento, Walter Ricardo s/ recurso de queja” resolución del 1/9/2021).

c) En este apartado, nos toca referirnos al trámite del sumario administrativo seguido respecto de Nahuel Agustín Bento. Inicialmente, es de vital importancia destacar que ambos procesos, el penal y el administrativo, se desarrollan en planos y vías diferentes.

Sumado a ello, tampoco es ocioso recordar que el sumario AG-1410 tiene una instructora designada, encontrándose a la fecha en pleno trámite –no habiéndose recepcionado dictamen final por parte de la instructora, ni tampoco adoptado un temperamento al respecto-; limitándose la intervención de los Sres. Jueces que integran esta Alzada, a cuestiones netamente vinculadas a su rol de Superintendencia. Asimismo, tampoco resulta menor el hecho de que el sumario fue iniciado a raíz de una remisión de documentación vinculada al trámite de los autos FMZ 13.854/2020, por parte del Juzgado Federal Nro. 3 de esta ciudad.

Por lo cual, y en consonancia a los argumentos ya vertidos precedentemente, concebimos que la existencia dicho sumario administrativo, a diferencia de lo sostenido por la parte, en nada colisiona con las facultades de revisión que poseen los Jueces en un expediente penal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA B
FMZ 13854/2020/126/1

d) Además, entendemos de relevancia destacar que en los autos FMZ 13.854/2020, al imputado Nahuel Agustín Bento no se le endilgan maniobras delictivas vinculadas a su cargo judicial -como Secretario Federal-, sino se lo sitúa *prima facie* como responsable penalmente de delitos contra el orden económico y financiero, por lo que del examen de las constancias obrantes en el legajo, no se hará referencia a las facultades ejercidas por este último como funcionario judicial.

IV.- En definitiva, a pesar de las alegaciones realizadas por el imputado, del baremo que debe primar en todos los supuestos como el que toca dirimir –en los que es menester poner en ajustado balance dos pilares del debido proceso legal (art. 18 CN), las garantías de imparcialidad del juzgador y del juez natural-, se concluye, sin más, que corresponde desestimar de plano el pedido de apartamiento intentado por Nahuel Agustín Bento.

En atención a los argumentos ofrecidos, por unanimidad, SE

RESUELVE:

I.- Rechazar *in limine* la recusación formulada contra los Sres. Vocales de Cámara, Dres. Manuel Alberto Pizarro y Gustavo E. Castiñeira de Dios, por parte del imputado Nahuel Agustín Bento.

II.- Regístrese, notifíquese, y hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/13 y Ley 26.856).

